



PRESIDENCIA DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

Resolución Ejecutiva Regional

N° 745-2014-GRA/PR

VISTO:

El expediente con registro SIAP N° 50012, de fecha 17 de Setiembre del 2014, de don Teodoro Medina Callasi, Presidente de la Asociación de Vivienda La Victoria II La Joya, a través del cual solicita de deje sin efecto la Resolución Ejecutiva Regional Nro. 616-2012-GRA/PR, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional Nro.616-2012-GRA/PR, se resolvió: *"AUTORIZAR al Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Gobierno Regional de Arequipa para que interponga las acciones legales y judiciales pertinentes en contra del Sr. Adolfo Aduviri Alanoca, como persona natural y en su condición de Presidente de la Asociación de Vivienda La Victoria II – La Joya, y en contra de otros que resulten responsables, a fin de recuperar la posesión del terreno de una extensión de 14,8106 Has, ubicado en el Sector El Ramal, distrito de La Joya, provincia y departamento de Arequipa, (...)"*

Que, con el documento del antecedente, el administrado cuestiona dicho acto administrativo, bajo una serie de argumentos y solicita se deje sin efecto la Resolución Ejecutiva Regional Nro. 616-2012-GRA/PR, de fecha 23 de Agosto del 2012;

Que, al respecto corresponde precisar que conforme lo dispuesto por el artículo 108° y 206°, de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, *"frente a un acto administrativo que se supone viola desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, (...)"*.

Asimismo, el numeral 207.2 del artículo 207° de la normativa invocada, precisa que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios;

Que, como es de verse, el acto administrativo que el recurrente pretende se deje sin efecto data de fecha 23 de Agosto del 2012 y la solicitud del recurrente es de fecha 17 de Setiembre del 2014, es decir que después de más de dos años cuestiona dicho acto administrativo, el mismo que se ha constituido en acto firme, tal conforme lo dispone el Artículo 212° de la norma tantas veces invocada que establece:

"Una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto";

Que, finalmente, corresponde precisar que la recuperación de la posesión del terreno de una extensión de 14,8106 Has, ubicado en el Sector El Ramal, distrito de La Joya, provincia y departamento de Arequipa se encuentra judicializado, no ameritando emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto;

Estando al Expediente de visto, e Informe N° 1219-2014-GRA/ORAJ; y de conformidad con lo prescrito en la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificado por Ley N° 27902, Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; y, en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:



ARTÍCULO UNICO.- DESESTIMAR por improcedente la solicitud del Administrado TEODORO MEDINA CALLASI Presidente de la Asociación de Vivienda La Victoria II La Joya, por las razones expuestas.

Dada en la Sede Presidencial del Gobierno Regional Arequipa a los **TREINTA** días del mes de **SEPTIEMBRE** del dos mil catorce.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

Juan Manuel Guillén Benavides
Dr. Juan Manuel Guillén Benavides
PRESIDENTE

